



Florencia – Caquetá, 20 de marzo de 2025
C.A.C. 25.036

Honorable Doctor:

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETA

j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE GUSTAVO CORREA y OTROS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL MARIA INMACULADA Y OTROS
RADICADO: 18001-33-33-003-**2019-00755-00**

Asunto: Solicitud terminación del proceso por desistimiento de Pretensiones de la Demanda

MARTHA CECILIA VÁQUIRO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.781.994 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 159.058 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, abogada titulada en ejercicio, domiciliada en la Carrera 5 No. 15 - 54 Barrio Siete de Agosto de Florencia - Caquetá, abonado celular 3124453550, correo electrónico: marthacvq94@yahoo.es, obrando como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, en uso de las facultades otorgadas por mis poderdantes, y de conformidad con el artículo 314 del CGP aplicable a asuntos contenciosos administrativos por virtud de la remisión normativa del artículo 306 del CPACA, desistimos de las pretensiones de la demanda en consideración que no existe decisión o sentencia que ponga fin al proceso.

Lo anterior, atendiendo a la información (verbal y escrita) recibida de mis poderdantes, quienes me han manifestado su voluntad de renunciar al presente proceso debido a las dificultades económicas que atraviesan. Estas dificultades les impiden cubrir los costos asociados al mismo, entre los cuales se incluye el Dictamen Pericial solicitado para que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila determine la pérdida o disminución de la capacidad laboral del señor José Gustavo Correa.

Esta decisión ha sido tomada considerando que los gastos derivados de este procedimiento superan la capacidad financiera de mis poderdantes, lo que hace inviable la continuación del proceso en las condiciones actuales. En consecuencia, se solicita formalmente que se dé trámite al desistimiento del proceso y se tomen las medidas pertinentes conforme a la normativa aplicable.

El Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en los aspectos no regulados en éste, regula en los artículos 314 y 315 lo referente al desistimiento en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.*



Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

[...]

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

De acuerdo con la normatividad aplicable, la parte demandante en un proceso judicial tiene plena facultad para desistir de las pretensiones de la demanda, siempre y cuando no se haya proferido sentencia definitiva que ponga fin al proceso.

En este sentido, y considerando que en el presente caso no se ha emitido sentencia que concluya el proceso, así como la facultad que ostenta la suscrita apoderada judicial de la parte demandante para desistir, resulta procedente que este despacho acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda. En consecuencia, se solicita que se declare la terminación del proceso.

En relación a la condena en costas, el Consejo de Estado SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero Ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA, en sentencia del 17 de octubre de 2013, radicado: 15001 2333 000 2012 00282 01, señaló:

“No obstante, debe la Sala Advertir que así como en vigencia del C.C.A. ésta Corporación venía sosteniendo que la decisión de condenar en costas no era una consecuencia automática del desistimiento, esa misma Valoración debe hacerse cuando se trate de decretarlo con base en las normas del CPACA; ya no acudiendo a la interpretación armónica de los artículos 171 del C.C.A. y del numeral 9 del artículo 392 del C. de P.C.; pues es claro que tales disposiciones se refieren a la condena en costas declarada en la sentencia, hipótesis que no se compagina en manera alguna con la figura del desistimiento.

El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia



Colectivo De Abogados Caquetá

por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, Su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso."

En atención al proceso de la referencia, y bajo los argumentos expuestos, solicito respetuosamente que se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado, sin que ello dé lugar a una condena en costas.

Es pertinente resaltar que, durante el curso del proceso, no se ha observado una conducta dilatoria ni de mala fe por parte de la parte demandante. Asimismo, de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable, y teniendo en cuenta que la actuación de la parte demandante ha estado orientada a evitar un mayor desgaste en la administración de justicia, solicitamos que se dé por terminada la presente actuación sin generar perjuicios adicionales para la parte actora.

ANEXO

1. Escrito firmado por los demandantes en el referido proceso, José Gustavo Correa y María Isabel Correa, mediante el cual expresan su voluntad de desistir del mismo. A pesar de que la señora Rubiela Salas Correa no firmó el documento debido a su residencia en una finca de difícil acceso en la zona rural del municipio de Huila, pude comunicarme con ella por teléfono, y me manifestó que estaba de acuerdo con la decisión tomada de desistir del proceso y que los apoyaba a sus hermanos en dicha decisión.

Agradezco de antemano la atención prestada y quedo a disposición para cualquier requerimiento adicional.

Atentamente,



MARTHA CECILIA VÁQUIRO

C.C. No. 51.781.994 de Bogotá.

T. P. No. 159.058 del C. S. de la J.

Doctora:

MARTHA CECILIA VAQUIRO

Un saludo muy cordial,

Nosotros JOSE GUSTAVO CORREA, MARIA ISABEL CORREA y RUBIELA SALAS CORREA, mayores de edad, identificados como aparece al pie de nuestras respectivas firmas, actuando como demandantes en el proceso de reparación directa con radicado numero 18001333300320190075500 contra el HOSPITAL MARÍA INMACULADA, el HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS, la CLÍNICA MEDILASER S.A y ASMET SALUD EPS, por medio de este escrito le informamos doctora tal y como ya se lo habíamos dicho con anterioridad, no pretendemos continuar con la demanda, debido a que somos conscientes de que es un caso muy difícil de probar, pero sobre todo nos da mucho miedo porque nosotros no contamos con los recursos económicos para pagar un dictamen pericial y de conseguir el dinero prestado con alguien y que el caso finalmente no se gane como nos han dicho que podría pasar no se justificaría ese gasto. Nosotros somos personas que vivimos con lo justo y no estamos en la posibilidad de perder una plata que según lo que usted nos ha comentado ese examen cuesta más de un millón de pesos y que al final no resulte nada.

Entonces nuestra voluntad es decirle abogada que agradecemos toda la ayuda que nos ha prestado y la colaboración que nos ha dado al tomar el caso pero desistimos de seguir con el proceso porque no tenemos plata para pagar el dictamen que hay que presentar, por eso le pedimos nos disculpe y le diga al juez que nosotros desistimos del proceso por lo que le acabo de contar, no tenemos recursos para seguir con una demanda en la que muy seguramente no se nos va a reconocer nada, por eso es mejor renunciar a esto y que no se generen más desgaste tanto para el juez como para usted y nosotros también.

Le agradecemos nuevamente por su colaboración en la demanda y nos disculpe las molestias.

Atentamente,

JOSE GUSTAVO CORREA 176344495
JOSE GUSTAVO CORREA
C.C 17.634.495 de Florencia



MARIA ISABEL CORREA
MARIA ISABEL CORREA
C.C 40.758.097 de Florencia

